REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

ANAPOIMA – CUNDINAMARCA

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

CUI: 25 386 61 08003 2017 80221 (2021-0375)

Procesada: ADRIANA GIL HERNANDEZ

Delito: Lesiones Personales culposas

Anapoima, treinta (30) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Finalizado el juicio oral el pasado 29 de mayo de 2024, procede el Despacho a dictar la sentencia de primera instancia dentro de las diligencias adelantadas en contra de ADRIANA GIL HERNANDEZ por el delito de lesiones personales culposas.

LOS HECHOS

Tuvieron ocurrencia en la tarde (eso de las 4 pasadas) del 09 de agosto de 2017, en este municipio de Anapoima, vía que de la inspección de San Antonio conduce a la vereda LUTAIMA (zona rural), en un sitio determinado, cuando se presentó un accidente de tránsito, entre la camioneta marca Toyota de placas OFQ 174 que transita por el lugar hacia el corregimiento, y la motocicleta de placas RNL02C marcha Honda, que se conducía en sentido contrario. El automotor de conformidad con la acusación lo conducía ADRIANA GIL HERNANDEZ y la motocicleta HECTOR ANDRES TORRES SUAREZ, quien junto con su acompañante KARINA ELIZABETH ZUMAQUE ARIAS sufrieron lesiones en su humanidad de grandes proporciones.

Con base en los anteriores hechos la Fiscalía de la Mesa acusó a ADRIANA GIL HERNANDEZ por los delitos de lesiones personales culposas en concurso

homogéneo y sucesivo, al considerar que el accidente de tránsito se produjo por invasión de carril de la camioneta.

ALEGACIONES DE CLAUSURA DEL JUICIO ORAL.

La Fiscalía

La representante de la fiscalía, consideró haber cumplido con el deber demostrar los aspectos que gobiernan la teoría el delito como requisito para solicitar sentencia condenatoria en contra de la acusada ADRIANA GIL HERNANDEZ, y hace relación a los elementos materiales y evidencias físicas traídas al debate público.

Se refiere a la materialidad de la infracción penal, pero solicita se dicte sentencia condenatoria por los delitos investigados, que conlleva a predicar la tipicidad de la conducta.

Qué de las declaraciones recibidas en el juicio oral y las mismas evidencias, se puede establecer que la colisión se presentó en el carril correspondiente a la motocicleta, el cual invadió el automotor que conducía la acusada ADRIANA GIL HERNANDEZ, hace énfasis en la prueba pericial que trajo al juicio oral, para destacar que se produjo un impacto entre la camioneta y motocicleta, el cual ocurrió en el tercio izquierdo de aquella, de ahí que la señora KARINA ELIZABETH TORRES SUAREZ ocupante de la moto saliera despedida hasta las zonas blancas y su conductor quedara prensado entre ésta y debajo del carro, critica el dictamen rendido por el perito de la defensa, y señala que no debe ser tenido en cuenta, y se refiere a las mismas lesiones que padeciera HECTOR ANDRES TORRES SUAREZ, cuando se afirma en el peritaje que sus lesiones fueron en el costado derecho, cuando las mismas y más importantes ocurrieron en el lado izquierdo de su cuerpo. Situación que sostiene en la réplica dando a entender que se deben tener en cuenta las pruebas por ella ofrecidas y practicadas.

Solicita, entonces, sentencia condenatoria en contra de la acusada ADRIANA GIL HWERNANDEZ, por los delitos de lesiones personales culposas en concurso homogéneo y sucesivo, debido a que las pruebas aportadas por estado, documental, testimonial y pericial, demuestran los generadores de culpa, la imprudencia, siendo esta la causa eficiente en el resultado, pues ella invadió el

carril. Luego se refiere a lo expuesto por la defensa, cuando habla del investigador privado, para indicar que en el seguimiento de las personas de sebe ejercer un control previo a la orden.

El Representante de Las Víctimas.

A la palabra el Doctor Luis Fernando, manifiesta que, ocurridas las diferentes etapas procesales, solicita amablemente al despacho que el Fallo sea de carácter condenatorio, esto teniendo en cuenta las pruebas y que ellas conducen a la existencia del delito de lesiones personales culposas. Se hace un recuento de lo sucedido donde en la fecha del accidente las Señora Adriana Gil Hernández conduciendo su vehículo Toyota Hilux tipo camioneta, la cual apareció de manera intempestiva, a gran velocidad, envistiendo la motocicleta conducida por el señor Andrés Torres.

De este accidente las víctimas fueron valorados en medicina legal, fueron dictaminados con incapacidad permanente de algunos miembros de locomoción y lesiones de órganos vitales, daños psicológicos y otros, los documentos soporte reposan en el expediente.

Sumado a esto, el informe de la policía es un informe acomodado, donde en algunas fotografías se evidencia al esposo de la acusada hablando con la policía y a las víctimas no se les preguntó de los hechos sucedidos en el momento del accidente, al llegar las victimas a la clínica trataron de hacerlos firmar unos documentos aduciendo beneficios para ellos.

Afirma que los testigos clave del accidente fueron la Señora Herminia y Claudia, quien esta última tomo unas fotografías dando cuenta de la posición real de la camioneta.

Desconoce rotundamente el peritaje realizado y aportado por la defensa de la acusada, manifestando que es acomodado al croquis que inicialmente no estuvo bien realizado.

La Defensa Técnica.

A la palabra la Doctora Rosalba sostiene que la culpa es netamente de las víctimas, que en la vía al ser rural y además estar ubicada una alcantarilla metros antes del lugar del accidente hace más angosta la carretera, lo cual debió haber sido previsto por las víctimas y transitar con más precaución, se soporta los

conceptos emitidos por los diferentes peritos y por el investigador, los cuales manifiestan que la culpa es netamente del Señor Andrés, que además él se encuentra durante el tiempo que duro su seguimiento por parte del investigador, sin ninguna dificultad de los miembros de locomoción.

Por ello solicita que la sentencia sea absolutoria, claro está, luego de leer el informe y peritaje que rindiera el experto que trajo como su testigo, más en lo que hace referencia a la invasión del carril, que asegura, hizo el lesionado HECTOR ANDRES TORRES SUAREZ. No hizo uso de la réplica.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS

En este especial caso, el despacho coincide con los planteamientos de la Defensa, cuando pide se absuelva a la procesada, y no se está de acuerdo con los que esgrimió la Fiscalía, pues se considera, que el estado no demostró la invasión de carril por parte de la acusada ADRIANA GIL HERNANDEZ, y que ello fuera la causa eficiente y jurídica del accidente de tránsito investigado.

VALORACIÓN PROBATORIA.

Las pruebas recaudadas fueron legal y oportunamente aducidas al proceso, con todos los rigores exigidos para tal actividad, es decir, que fueron practicadas en presencia de un Juez en el transcurso del juicio oral; motivo por el cual son susceptibles de valoración, y por ende generarán las consecuencias legales pertinentes, de acuerdo a una sana, lógica y objetiva ponderación de las mismas.

CALIFICACIÓN JURÍDICA

La Fiscal del caso, en la audiencia de Formulación de Acusación, acusó a ADRIANA GIL HERNANDEZ, como autora responsable de lesiones personales culposas; conductas contempladas en los artículos 111, 112.3, 113.2, 114.2, 117 (unidad punitiva) y 120 del Código Penal, en concurso homogéneo y sucesivo (31).

SITUACIÓN FÁCTICA, PROBATORIA Y JURÍDICA

Para condenar, de conformidad con el artículo 381 de la ley 906 de 2004, se requiere el conocimiento más allá toda duda, acerca del delito y la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio. Siguiendo esta directriz, dentro del asunto que ocupa la atención, corresponde juzgar el

comportamiento endilgado a la acusada ADRIANA GIL HERNANDEZ, conductora de la camioneta, y que tiene que ver con el accidente de tránsito ocurrido en la tarde del 09 DE AGOSTO DE 2017, sobre la vía que de la inspección de San Antonio de Anapoima conduce a la vereda de LUTAIMA, en sitio determinado por las pruebas practicada en el juicio oral; a causa del cual resultaron lesionados HECTOR ANDRES TORRES SUAREZ –conducía la motocicleta- y su acompañante KARINA ELIZABETH ZUMAQUE ARIAS.

Como se anunció al finalizar la audiencia de juicio oral, este Despacho encontró que en contra de la mencionada ADRIANA GIL HERNANDEZ, la Fiscalía no allegó elementos sólidos elementos de prueba, qué a través de la inferencia lógica y la valoración en sana crítica, la señalaran, más allá de cualquier duda razonable, como autora responsable de los punibles antes mencionados, en concurso homogéneo y sucesivo, de ahí que el sentido del fallo fuera de carácter absolutorio a favor de la acusada.

Respecto a la ocurrencia del trágico acontecimiento, y la consecuente verificación de las conductas sancionadas por nuestro ordenamiento penal, jurídicamente denominadas lesiones personales culposas, fue poca la controversia, pues de las lesiones padecidas por HECTOR ANDRES TORRES SUAREZ y KARINA ELIZABETH ZUMAQUE ARIAS, dan cuenta: ellos, las declaraciones de los testigos traídos a juicio, la misma presencia de los lesionados en el debate, y los informes técnicos médico legales de lesiones no fatales, emanadas del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que son admisibles teniendo en cuenta que el perito declaró en la vista pública y fueron introducidos, y que en lo pertinente, consignan:

HECTOR ANDRES TORRES SUAREZ: Ciudad y fecha, la Mesa 31 de marzo DE 2021 (quinto reconocimiento médico legal) ¨De acuerdo a su solicitud sobre la ampliación del Informe Pericial de Clínica Forense N° UBMS-DSC-004007-C-2018, de fecha 31-08-2018, cordialmente me permito informar que una vez revisada nuestra base de datos el Clínica Forense SICLICO, se puede extraer de dicho informe lo siguiente¨, y luego de hacer un recuento de los procedimientos, lesiones, tratamientos etc., se expresa ¨ANALISIS, INTERPRETACION Y CONCLUSIONES… Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Teniendo en cuenta lo anterior, reitera: Incapacidad médico legal DEFINITIVA CIENTO TREINTA (130) DIAS. SECUELAS MEDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Perturbación funcional de miembro

inferior izquierdo de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano sistema de la locomoción de carácter permanente¨, que de conformidad establecido en el artículo 117 del código penal, se tendrá en cuenta el de mayor gravedad; de ahí que no se traiga a colación lo demás.

KARINA ELIZABETH ZUMAQUE ARIAS, ¨examinada hoy martes 19 de diciembre de 2017 a las 12:03 horas en Primer Reconocimiento Médico Legal¨, luego de lo pertinente, se determinó: ¨ANALISIS, INTERPRETACION Y CONCLUSIONES... Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINTIVA VEINTICINCO (25) DIAS. SECUELAS MEDICO LEGALES: Perturbación funcional de órgano sistema de la locomoción de carácter transitorio¨.

Dichos resultados, como el lugar, la causa y la fecha del suceso, no fueron objeto de debate, por ninguno de los sujetos procesales ni los intervinientes, siendo éstas razones suficientes para concluir que el primero de los requerimientos para que una conducta sea punible se encuentra cumplido, esto es la tipicidad de los hechos investigados, que fueron demandados por los lesionados dentro del término, mediante la presentación de las respectivas querellas, las cuales fueron allegadas al plenario.

Ahora, en el marco de las pruebas practicadas, la fiscalía convocó entre los testigos de la escena final del accidente, a FERNELLLY LOPEZ RIVERA SI (Cargo TRANSITO URBANO ANAPOIMA), quien acudió como primer respondiente, de cuyas explicaciones se destaca, la posición y las condiciones en que halló los vehículos, las características de tiempo, visibilidad y de la vía, en el tramo donde se presentó la colisión, fijando ello en el respectivo croquis y unas fotos que allí se tomaron.

Fue así como, le indagaron sobre todo aquello que se consignó en el informe que rindió, destacándose que lo plasmado en el croquis quedó en claro, y que fue lo observado por el testigo en el momento en que el mismo se levantó, fijándose la posición final del carro y la moto (momentos después del impacto), lo mismo en sendas fotografías; que nos muestran su posición en la vía, las distancias, con unas medidas específicas en cuanto la ubicación de los vehículos involucrados en el accidente de tránsito, ancho de la carretera.

Entonces, y sobre lo cual no existe duda, el grafico realizado señala el sentido de los vehículos involucrados, esto es, que el automotor se dirigía vía a la Inspección

de San Antonio de este municipio y la motocicleta en sentido contrario, siendo el sitio del choque un lugar determinado, rescatándose particularmente que el lugar donde ocurrió el accidente, se trata de una vía pública, área rural, plana, curva, compuesta por una calzada de dos carriles, sin demarcar, sin pavimentar o asfaltar, en regular estado, seca, y hasta indica que la causa del accidente se produjo debido a la invasión de carril por parte de la moto, hipótesis que la Fiscalía, se presume, no compartió, de ahí que trajera la prueba pericial que rindiera el investigador de la Policía Nacional, ROGER KEVIN PALACIO DEVIA, que rindió testimonio.

El croquis y las fotografías introducidas por el policial, y el testimonio del mismo nos indican la posición final de los vehículos y demás evidencias, que nos permiten graficar el estado de la vía, condiciones de iluminación, las diferentes distancias, sin entrar a establecer o mencionar el sitio donde se produjo el impacto, menos huellas de frenada o de arrastre, pero si es claro, así como el croquis y las fotografías allegadas, acerca de la ubicación de los vehículos cuando llegó al sitio del siniestro.

La Fiscalía, igualmente, trae al juicio oral los testimonios de las personas que resultaron lesionadas, HECTOR ANDRES TORRES SUAREZ y KARINA ELIZABETH ZUMAQUE ARIAS, quienes no dan una explicación muy clara de lo sucedido, y tratan del culpar a la conductora de la camioneta del accidente, pues consideran que se maniobraba bien la motocicleta, iban por la vía que les correspondía, cuando fueron atropellados, dando a entender y así lo manifiestan que le invadieron el carril por donde ellos transitaban, con las consecuencias ya conocidas, indicando que HECTOR ANDRES conductor de la moto, quedó prensado entre la moto y el automotor, por lo que hubo la necesidad de empujar el carro hacía atrás, para poderlo sacar del lugar donde quedó atrapado HECTOR ANDRES, y quien lo hizo fue la señora HERMINIA BARRETO PINZON, quien declaró en este proceso.

Esta señora HERMINIA BARRETO PINZON declara que iba detrás de la motocicleta un tanto retirada y no se dio cuenta del momento en que se presentó del impacto, que llego al sitio tiempo después, no mucho, y observó la posición en que quedaron los vehículos involucrados en el accidente, y que debido a las condiciones del conductor de la motocicleta, que al parecer quedó incrustada, movió el carro hacia atrás para auxiliar al lesionado, señala que como un metro, lo extrajo o fue liberado, lo que se ve reflejado en las diferentes fotos aportadas al

proceso, que nos lo indica, siendo colocado al lado derecho de la moto y sobre la vía.

Tenemos hasta ahora, las pruebas ofrecidas por la fiscalía y practicadas en el juicio oral, es decir, la de las personas lesionadas HECTOR ANDRES TORRES SUAREZ y KARINA ELIZBETH ZUMAQUE ARIAS, FERNELLY LOPEZ RIVERA; de HERMINIA BARRETO PINZON quien pudo observar algo antes de la colisión y pasado un poco tiempo de la misma; CLAUDIA HERNANDEZ funcionaria de la Alcaldía a la que acudió la señora HERMINIA; y del técnico investigador ROGER KEVIN PALACIO DEVIA que elaboró un dictamen pericial tratando de interpretar lo que se logra observar en las diferentes fotos tomadas después del siniestro.

Cabe destacar de estas pruebas respecto del mismo accidente, que los querellantes, testigos de primera mano, que en su narrativa se limitan a decir que iban por su derecha, sin entrar en detalles, simplemente que transitaban, se presume, observando el deber de cuidado que les era exigible, poca velocidad, por su carril, inclusive indican que lo hacían muy cerca al borde la carretera, casi rosando el pasto, cuando las fotografías señalan como posible sitio de impacto el carril que no les correspondía, esto es, sobre el que tenía la camioneta involucrada.

Testimonios de HECTOR ANDRES TORRES SUAREZ y KARINA ELIZABETH ZUMAQUE ARIAS, que debían de ubicarnos en el lugar del hecho e ilustrarnos de lo sucedido, pero que difieren a las fotografías aportadas y al mismo croquis, que fueron incorporadas a este proceso por la fiscalía, en el sentido de que no era posible la trayectoria que llevaban debido a que el accidente ocurrió en el carril que correspondía a la camioneta, de ahí, que dichos documentos hayan tomada mucha importancia para por lo menos inferir como se presentó la colisión, la que como se puede observar no fue por donde los querellantes, dicen transitaban.

De ahí que hayan tomado importancia tales documentos en especial las fotografías, que fueron tomadas después del accidente de tránsito y que vienen a reflejar la posición final del mismo, a pesar de que la señora HERMINIA indicara que movió la camioneta para poder sacar al lesionado HECTOR ANDRES TORRES SUAREZ, quien se encontraba atrapado –es sus piernas- debajo del automotor y la misma motocicleta que allí fue a parar, que, en nuestro primer sentir derrapó, para quedar debajo de la camioneta, por lo que tuvo que ser movida y liberar al lesionado, sin que se pueda observar de la prueba documental

alteración de la escena donde ocurrió el siniestro, fue pocos centímetros, que nos dan la posibilidad de afirma el sitio del choque en la carretera.

Respecto de esto, considera el Despacho, que con el testimonio del primer interviniente la Fiscalía, no tenía para dónde coger, pues consignó en el croquis la posición de los vehículos que encontró cuando llegó al lugar, ubicando a la motocicleta como invasora del carril, y así lo escribió en el informe; por ello acudió a la prueba pericial, que, con base en las mismas, llegó a unas conclusiones que este Despacho en ese momento no compartió, porque habla de un impacto de frente, cuando las mismas fotografías muestran como la motocicleta fue a parar debajo de la camioneta, dando la impresión de que derrapó y se incrustó junto con su conductor.

Se plantea por parte de la Fiscalía que la causa del accidente fue la imprudencia de la persona que conducía la camioneta, al invadir el carril contrario por donde transitaba la motocicleta, y lo hace con lo expuesto por los lesionados HECTOR ANDRES TORRES SUAREZ Y KARINA ELIZABETH ZUMAQUE ÀRIAS, quienes no dan claridad o riñen con las mismas fotografías que fiscal aportó a la investigación, que fueron la base para los distintos dictámenes periciales, y que difieren bastante, indican que iban por su derecha a pocos centímetros del borde de la carretera, rosando el pasto, así lo narra HECTOR ANDRES, y el accidente se produjo en un lugar muy distinto, tal como quedó plasmado en las diferentes fotografías.

Del croquis y las fotografías se pudo establecer, en primer lugar, la ubicación de los vehículos involucrados en el siniestro y luego del mismo, con tendencia hacia el carril por donde transitaba la camioneta, se repite muy alejado de donde dicen los querellados se desplazaban, de lo cual se puede inferir sin lugar a dudas el sitio de impacto en la vía, que lo fue a pocos centímetros, dando credibilidad en ese sentido a la señora HERMINIA, cuando afirma que movió la camioneta hacia atrás –lógico- para sacar al herido, y por ello se ven un poquito alejados; situación que desmerita la conclusión a la que llega el perito asignado por la Fiscalía cuando predica un fuerte impacto en el tercio izquierdo de la camioneta, no hay duda para este Despacho, así lo muestra el testimonio de esta dama, que el lesionado junto con la moto fue a parar debajo de la camioneta, que de haber ido a la velocidad que indican, los resultados hubiesen sido más graves, más cuando no se pudo observar huella de frenado, que nos hubiese indicado la posible velocidad

en la que transitaba la camioneta, siendo las únicas huellas las que señala el perito de la defensa y que las produjo la motocicleta.

No tiene entonces respaldo probatorio alguno la posición que asumen los querellantes, que hubiesen sido las diferentes fotografías hechas después de haber movido la camioneta, las cuales fueron tomadas en varios ángulos y por diferentes personas, y que fueron objeto de las pruebas periciales, practicadas en este juicio, que en lo más relevante difieren significativamente, nada menos que en el sitio donde se produjo el impacto tanto en la vía, como en los vehículos involucrados en el accidente.

Y es que el testimonio de los lesionados, se muestran muy contrarios a las demás evidencias, cuando debían de tener alguna consonancia, por el contrario, van por lados muy diferentes, como se ha señalado anteriormente, el lugar de impacto en la carretera y por donde ellos dicen transitaban, de ahí la prueba pericial que la fiscalía trajera, para poder acusar, porque con las fotografías, el croquis y los testimonios de cargos, era imposible tomar esa decisión, y sin embargo a pesar del dictamen, no pudo demostrar esa culpa exclusiva de la que conducía la camioneta –era difícil-, y menos cuando no se refirió en ningún momento acerca de la participación de la motocicleta, que desde el primer momento este juez observó con la sola presencia de las pruebas de cargo.

Este juez ha conocido diferentes casos donde estuvieron involucrados un automotor y una motocicleta, y se tenía conocimiento acerca del derrape de las motos y que en el impacto que se pregona en la pericia de la fiscalía, la posición de sus ocupantes es muy distinta a la observada en las fotografías, el conductor expedido por los aires a distintos lugares y su acompañante contra el capo o panorámico.

Así las cosas, no era posible hacer creer acerca de la invasión del carril por parte de la camioneta, y ello como la casusa eficiente del resultado –accidente-, menos cuando el perito oficial no menciona actividad alguna de la motocicleta, siendo que son dos vehículos los que colisionaron, y es indispensable observar ambas actividades, para así determinar el verdadero responsable, pues es posible que se presente una situación donde haya circunstancias que permitan predicar esa causa, que viene hacer la definitiva, y no se puede descalificar la prueba pericial de la defensa, como lo sugiere la Fiscal, cuando se refiere a que la motocicleta por maniobras de su conductor derrapó y que las lesiones debían de estar en su lado

derecho, siendo que las lesiones más graves se produjeron en el lado izquierdo del cuerpo de HECTOR ANDRES, lo cual no tiene incidencia alguna, pues la moto indica ello.

Ya como prueba de la defensa, se trae la pericia de un experto –continuando-, que nos coloca en contexto, y en puntos neurálgicos difiere con la postura del perito de la fiscalía, teniendo en cuenta que éste con base en la versión que le brindó el señor HECTOR ANDRES TORRES SUAREZ, o sea, ¨que fue arrastrado aproximadamente 15 metros y que su esposa... salió expulsada al menor 3 metros; situación que le da un ¨un aproximado de 67 kilómetros por hora¨ de velocidad, respecto de la camioneta, lo que sin lugar a duda no es cierto, porque si HECTOR ANDRES indica que transitaba casi rosando el pasto, ello no es posible, y las fotografías no expresan esa huella de arrastre, menos el primer interviniente al elaborar el croquis, y según el otro perito, los dos vehículos no superaban los 30 kilómetros, teniendo en cuenta las huellas visibles en las fotos, y siendo lógicos a esa velocidad el resultado hubiere sido otro.

Concluye el experto de la Fiscalía que el ¨FACTOR DETERMINANTE DE OCURRENCIA DEL ACCIDENTE DE TRANSITO es la invasión de carril por parte de la camioneta...y que sumado a este transitaba a una velocidad de 67 kilómetros la hora¨; afirmación que hace sin considerar la conducta desplegada por el conductor de la motocicleta, y por información de este, velocidad que nos parece demasiado exagerada, más cuando dice que lo arrastró por 15 metros sin prueba alguna, ello no se observa en las fotografías –el arrastre-, y si nos muestran, tal como lo ilustra el perito de la defensa, quien indica como la motocicleta transitaba por el carril contrario al que le correspondía, ubicación final de la moto, la huella de frenada o arrastre –derrapó- hacia la derecha y se incrustó por debajo de la camioneta, sufriendo las lesiones que presenta, quedando atrapado, por lo que fue auxiliado y la señora HERMINIA, según su dicho, movió el automotor, y pudo liberarlo, ya que se encontraba atrapado entre la camioneta y la moto, y la única forma HECTOR ANDRES llegara hasta allí, fue al haber frenado y derrapado hacia el automotor, ello lo explica con lujo de detalles el experto de la defensa.

No es muy creíble, entonces, las conclusiones a las que llega el perito de la fiscalía y falla también, según nuestros conocimientos al concluir, lo del impacto, que se produjo en el tercio izquierdo de la camioneta, y es que un golpe de esos y a la velocidad que predica, consideramos no solo unas lesiones, sino unos

homicidios, y más daños en la moto y el mismo automotor, tal como lo explica el que ofreciera la defensa, qué al respecto, indica lo que se observa en los vehículos compatibles con la posición en que quedaron, tercio derecho, medio e izquierdo, esto último con el manillar, y el automotor sin daños de mayor consideración, que hubiese sufrido al haber ocurrido el impacto señalado, daños en las farolas, capo y hasta el mismo panorámico.

Podríamos entrar a analizar más posturas de estos dos, pero considera el Despacho que no hay necesidad, simplemente se estima, que los hechos no ocurrieron como lo indican HECTOR ANDRES TORRES SUAREZ y su compañera KARINA ELIZABETH ZUMAQUE ARIAS y lo considera la prueba pericial de la fiscalía; sino que se infiere del croquis, las fotografías y de la prueba pericial de la defensa, de lo cual podemos establecer, que al llegar a la curva donde se produjo el accidente la motocicleta había cambiado de carril, para, se presume, cortar la misma, maniobra que ha tomado costumbre en los conductores, y al presentarse el automotor, HECTOR NDRES maniobró la moto de tal forma que derrapó para ir a parar debajo del carro, los detalles de ello se dan en la evidencia que aportara la defensora, que no podemos descalificar. Este Juez ha tenido experiencia en dichos accidentes, y siempre se ha manejado la velocidad con la huella de frenada, por una parte y el derrape de las motos en esas condiciones, tal como lo muestra la fotografía.

Las fotos no mienten, y las unas y las otras que las partes han tenido en cuentan son muy dicientes, y se observa en ellas: la camioneta cerca al borde de su carril derecho, la moto muy alejada al que le correspondía, tan es así que de haber sucedido aquello que contaron los lesionados, sin ningún inconveniente hubiesen pasado, el espacio que tenían era muy amplio, donde fácilmente cabia la motocicleta.

Se observa de la posición final de los vehículos, que es posible, que la señora HERMINIA haya movido la camioneta para sacar al HECTOR ANDRES, existe una huella en el terreno de su llanta derecha, compatible con su dicho, de resto, se considera igual, la moto ya no debajo del vehículo, este se movió para sacar al lesionado, que la verdad no tiene incidencia, pues no alteró la evidencia de forma tal que se pudiera predicar algo diferente, fueron unos poco centímetros, observándose en las fotografías las huellas de arrastre que produjo la motocicleta cuando perdió estabilidad, únicas que aparecen en la escena y captadas por el

lente de las cámaras, y que nos señalan una posible de la trayectoria y actividad desarrolladas por los conductores.

Tenemos, entonces, las pruebas traídas por la fiscalía –testimonial y pericial-, que como se dijo anteriormente, indican algo diferente a las fotografías aportadas, sin que de las mismas podamos establecer la causa del accidente en cabeza de la conductora de la camioneta, pues dichas elementos probatorios no aportan convencimiento alguno acerca de su culpabilidad, se limitan a señalar que la moto iba por su derecha al borde la carretera, lo cual está plenamente desvirtuado al mirar donde ocurrió el accidente, que fue muy alejado por donde, según los querellantes, transitaban, que nos dan una visión muy diferente a lo narrado por los querellantes, y la señora HERMINIA que iba detrás de los mismos y que fue la persona que primero llegó al lugar del accidente, no observó el momento del siniestro.

Luego no podemos predicar cosa diferente a la reflejada en las fotografías, menos cuando no ocurrió algo extraordinario, simplemente el accidente ocurrió así, y los lesionados están alejados de esa realidad, que la fiscalía trató de cambiar con la prueba pericial, la que no es de recibo para el juzgado, por lo anteriormente analizado, esto es, que no existió tal impacto, sino que la motocicleta derrapó y quedó debajo del carro, así lo indican las huellas que se observan en las fotos, y la misma posición, podríamos decir final de los vehículos, la moto invadiendo el carril contrario.

Dar credibilidad al testimonio de los querellantes, no es posible debido a los elementos materiales y evidencias físicas aportados al proceso, no tienen lógica, menos cuando la prueba pericial de la Fiscalía parte de premisas falsas, lo del impacto que indica, cuando está demostrado que la moto derrapó y se fue debajo del carro, que no muestra rastros de ello, daños más dicientes en las farolas, el capo y el mismo panorámico, y lo de la mucha velocidad de la camioneta según el decir de HECTOR ANDRES, ese arrastre que indica no se observa por ningún lado y que no concuerda con lo demás narrado, que iban por su derecha y pisando el pasto, que de ser así, hubiesen pasado sin contra tiempo alguno, etc.

Ahora, hay que tener presente, que la actividad de la conducción forma parte de aquellas catalogadas como peligrosas, es decir, que por sí misma implica un peligro para bienes jurídicos legalmente protegidos, pero que por razón del interactuar social no se puede prohibir, sino que la sociedad la ha tolerado fijando

unas pautas de seguridad en la administración de dicho riesgo; de esta suerte, quien se pone al mando de un vehículo de estos inmediatamente asume el imperativo deber de observar el mayor cuidado y diligencia en la ejecución de dicha actividad, porque de suyo sabe de las posibles eventualidades dañosas que puedan surgir, bien con ocasión de su propio actuar, o bien con el de los otros que forman parte del tráfico automotor, más aún cuando en desarrollo de ella se realizan maniobras que aumentan el riesgo potencial de daño, lo cual implica, así mismo, incrementar las precauciones y el deber objetivo de cuidado para evitar precisamente causar daños a las cosas o a las personas.

Y la conductora de la camioneta iba por su derecha, a poca velocidad, la fiscalía no demostró lo contrario, y de las pruebas que trajo, se pudo establecer la posición final de los vehículos, la moto muy cerca al carro, que fue movido para auxiliar al lesionado, lo cual significa que había quedado debajo, así lo asegura la señora HERMINIA persona que llegó primero al lugar del hecho y auxilió al señor HECTOR ANDRES, dando aviso a la funcionaria de la Alcaldía señora CLAUDIA HERNANDEZ, quien se trasladó al sitio y pudo observar a los vehículos y al lesionado al lado de la moto.

Luego el hecho no se produjo por culpa de la acusada, pues no podemos predicar la imprudencia que aduce la Fiscalía, no tiene prueba de ello, y eso de la invasión del carril contrario quedó desvirtuado, como se ha venido pregonando en esta sentencia; invasión de carril que pretende hacer valer como la causa eficiente del accidente de tránsito, siendo, se repite, que no encuentra asidero alguno, y por el contrario existen pruebas que indican algo muy diferente, y la versión de los testigos presenciales, que son los querellantes, no se muestran lógicos ni coherentes frente a la realidad que muestran las fotografías, la moto en su posición final en el carril que no le correspondía, por donde miremos es imposible creer lo manifestado por los lesionados.

Debemos anotar que este Juez llegó a la conclusión recién anotada, a partir de la estimación de la prueba conocida directamente, producida e incorporada en forma pública, oral, concentrada, expuesta a contradicción y confrontada en el desarrollo de la Audiencia del Juicio Oral, en presencia de este titular, y apreciada estrictamente, conforme lo señala la ley 906 de 2004.

Conforme a lo anterior, no existe convencimiento más allá de toda duda, de que la acusada participó de manera culposa en la comisión de las conductas, pues la

Fiscalía no trajo pruebas suficientes para señalar que su comportamiento fue la causa del accidente, y por ello se ABSOLVERA a la señora ADRIANA GIL HERNANDEZ de los cargos por los cargos por los cuales fue acusada, sin necesidad de analizar la conducta del conductor de la moto HECTOR ANDRES TORRES SUAREZ.

No existe prueba alguna que indique la responsabilidad de la acusada ADRIANA GIL HERNANDEZ, pues el testimonio de los querellantes y el dictamen pericial de la Fiscalía, no tienen ese convencimiento, más de aquellos, que pudieron observar todo lo sucedido, y no concuerdan con las demás pruebas, la documental y pericial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima (Cundinamarca), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: ABSOLVER a la señora ADRIANA GIL HERNANDEZ c.c. 39.795.417 de los cargos por los cuales fue acusada, de conformidad con lo señalado en esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hayan impuestos dentro de este proceso, y señalar que la entrega provisional de la camioneta de placas OFQ174 será en forma definitiva. En firme el presente fallo se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso dos del artículo 166 del Código de Procedimiento Penal.

TERCERO: De acuerdo a lo establecido en el artículo 176 del Código de Procedimiento Penal, contra esta providencia procede recurso de apelación en el efecto suspensivo, ante la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, impugnación que deberá interponerse dentro del término establecido en artículo 22 de la ley 1826 de 2017, artículo 545 (nuevo) del código de procedimiento penal, el traslado de la sentencia que será el mismo día de su elaboración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORTIZ DÍAZ

JUEZ.